



**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Barranquilla D.E.I.P. – Atlántico,

|                                  |                                                                                                                                                                                                                          |
|----------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Radicado</b>                  | 08-001-33-33-013-2022-00156-00                                                                                                                                                                                           |
| <b>Medio de control o Acción</b> | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO                                                                                                                                                                                   |
| <b>Demandante</b>                | DEISY PATRICIA GUERRERO MORALES                                                                                                                                                                                          |
| <b>Demandado</b>                 | NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL<br>FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DE<br>MAGISTERIO – DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL<br>PORTUARIO DE BARRANQUILLA - SECRETARÍA D<br>EDUCACIÓN DISTRITAL DE BARRANQUILLA |
| <b>Juez</b>                      | ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ                                                                                                                                                                                               |

Visto informe en medio magnético que antecede y atendiendo las disposiciones previstas en la Ley 1437 de 2001 modificada por la Ley 2080 de 2021 y los principios de eficacia, eficiencia y celeridad procesal, se abordará el estudio de las excepciones previas propuestas, a fin de dar impulso al presente asunto y adoptar la decisión que corresponda en el sub examine.

**I. CONSIDERACIONES**

**1. EXCEPCIONES PREVIAS:**

Pues bien, el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, presentó contestación de la demanda proppniendo excepciones previas INEPTA DEMANDA por indebida acumulación de pretensiones; no se expresó concepto de violación y las pretensiones no son claras ni precisas. **(carpeta No. 07 Exp. One Drive)**

Por su parte, el DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA contesto la demanda, sin proponer excepciones previas **(Carpeta No. 08 Exp. One Divre)**:

- **Inepta Demanda:** Señala i) Que lo pretendido por el actor es la sanción moratoria establecida en la Ley 50 de 1990, régimen aplicable a las sociedades administradoras de fondos de cesantías, calidad que no ostenta el FOMAG al tratarse de un patrimonio autónomo cuya finalidad es el pago de las prestaciones sociales de los docentes y su vez el pago de la sanción moratoria contemplada en la Ley 244 de 1995, en consecuencia, no proviene de la misma causa, ni versa sobre el mismo objeto, ni mucho menos existe relación o dependencia entre sí, pues claro que la Sanción moratoria establecida en la Ley 50 del 1990 es diferente a la establecida en la Ley 244 de 1995; ii) no se explicó el objeto de violación en la forma indicada en el numeral 4 del artículo 162 de la Ley 1437 y mucho menos se invocó causal alguna para sustentar la supuesta nulidad en los términos del artículo 137; iii) no se determinó con claridad los actos administrativos demandados, ni indicó con exactitud ante quien radicó la petición

Frente a lo anterior, sea lo primero señalar que conforme lo dispone el numeral 5 del artículo 100 de la Ley 1564 de 2012 – CGP, constituye la excepción de Ineptitud de la demanda, la falta de requisitos formales y la indebida acumulación de pretensiones.

Respecto a los requisitos formales de toda demanda en lo contencioso administrativo, el numeral 2º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, señala: “...**Lo que se pretenda**,

**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

**expresarlo con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones...** (Negrillas por fuera del texto). A su vez el artículo 163 del C.P.A.C.A., consagra como requisito especial, para medios de control como el que hoy nos ocupa de nulidad y restablecimiento del derecho, la individualización con toda precisión del acto administrativo del que se pretende la nulidad. Dice textualmente la norma: **“...Individualización de las pretensiones. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron...”** (Negrillas por fuera del texto). Por su parte el artículo 138 de la misma norma consagra el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. Dicha norma determina: **“...Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño...”** (Negrillas por fuera del texto). Ahora bien, en lo relacionado con la acumulación de pretensiones, el artículo 165 del C.P.C.A establece **“...Acumulación de pretensiones. En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos...”** (Negrillas por fuera del texto).

De cara a lo anterior, conforme al acápite de pretensiones de la demanda, se advierte que el apoderado judicial de la parte demandante presentó demanda contra el acto administrativo identificado como **BRQ2021EE030391** de fecha 16 de noviembre de 2021, donde le fue negada la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de cesantías causadas durante el año 2020 e INDEMNIZACIÓN por pago tardío de intereses de Cesantías de la misma anualidad, señalando de manera clara y precisa las varias pretensiones formuladas, cumpliendo con la normativa antes señalada y respecto a la presunta indebida acumulación de pretensiones, del texto de la demanda no se advierte una indebida acumulación de estas conforme lo descrito en el artículo 165 de la ley 1437 de 2011 en tal sentido lo advertido por el medio exceptivo es precisamente el objeto de análisis en el que se enfocara esta dependencia, encontrando que lo pretendido no se excluye en entre, fue propuesto como principal y subsidiarias, no opero caducidad y se tramita bajo el mismo procedimiento. Ahora bien, respecto la falta de explicación del concepto de violación, se extraña la instancia de tal afirmación, en tanto que al examinar el libelo se desprende en extenso acápite **“IV CONCEPTO DE VIOLACION,”** desarrollado por el extremo actor en más de 20 hojas trayendo a colación normatividad aplicable como sentencias de la Corte Constitucional como Consejo de estado por las cuales considera aplicable el pago de la sanción moratoria prevista en las leyes 50 de 1990, 344 de 1996 y el Dcto 1582 de 1998.

Así las cosas, considera el Despacho que el medio exceptivo de INEPTA DEMANDA, NO está llamado a prosperar bajo los supuestos antes expuestos.

Con relación a las demás excepciones propuestas, el Despacho advierte que no corresponden a excepciones previas por resolver y las mismas constituyen argumentos de defensa respecto de las pretensiones de la parte actora, por lo que su resolución queda sujeta igualmente lo que se resuelva en la sentencia.

## **2. DECRETO DE PRUEBAS:**

- Parte Demandante: Solicita se oficie al ente territorial para que certifique la fecha en que consignó las cesantías del docente durante la vigencia 2020 y su valor, así misma tirilla de consignación con el valor exacto consignado y copia del CDP que ocasionó la erogación del gasto por este concepto, si solo realizó reporte a la Fiduciaria o FOMAG, constancia o informe sobre esta cancelación y copia del acto administrativo de esta cesantía anual del docente o informe de su inexistencia. Solicita igualmente se oficie al MIN EDUCACIÓN, para que certifique la fecha en que consignó las cesantías del

## Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

docente, valor pagado, constancia de consignación individual o conjunta y fecha en que fueron pagados los intereses de cesantías en la vigencia 2020.

- Parte Demandada – MEN – FOMAG: No solicito practica de pruebas
- Parte Demandada – D.E.I.P. DE BARRANQUILLA: No solicitó práctica de pruebas.

Revisada la solicitud de pruebas, advierte el Despacho que las mismas están encaminadas a demostrar la consignación exacta de las cesantías e intereses de cesantías a favor del docente en la vigencia 2020 por parte de las demandadas con sus valores exactos y actos que reconocieron las mismas. De cara a lo pretendido; es decir, que se reconozca sanción moratoria por no consignación oportuna e indemnización por pago tardío de intereses de cesantías, corresponde a una negación indefinida que no se puede demostrar con las pruebas solicitadas, se advierte que resulta infunda probar el supuesto de hecho del derecho que se reclama; es decir, no es conducente pues se reitera que los hechos y pretensiones de la demanda se erigen como negaciones indefinidas que corresponde a las enjuiciadas desvirtuar.

En esa misma línea de análisis de la demanda, se observa igualmente que el acto administrativo acusado, expone la aplicación del régimen de cesantías docente conforme la normatividad contenida en la Ley 91 de 1989 y no en la Ley 50 de 1990, por lo que la controversia jurídica se centra en determinar si el régimen de cesantías e intereses de las cesantías regulado en la Ley 50 de 1990 es aplicable o no al docente demandante. En efecto, precisamente lo que el oficio acusado indica, es que de conformidad con la normatividad aplicable al personal docente vinculado al FOMAG: “...*el personal docente se encuentra regulado en materia prestacional por un régimen excepcional el cual incluye un sistema de reconocimiento y pago de cesantías. Este régimen excepcional se encuentra establecido en la ley 91 de 1989, desarrollado en el decreto 2837 de 2005, modificado por el Decreto 1272 del 23 de julio de 2018 y complementado por las leyes 244 de 1995, 344 de 1996, 1071 de 2006 y 1955 de 2019. El régimen antes mencionado no permite reconocer y pagar sanción por mora o indemnización moratoria por el pago inoportuno de los intereses a las cesantías causadas a 31 de diciembre de 2020 ya que dicha sanción es aplicable al personal afiliado a un fondo privado de cesantías...*”.

Se observa igualmente que el extremo actor allegó extracto de cesantías y se encuentra material probatorio suficiente para adoptar una decisión de fondo.

Así las cosas, por no cumplir los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad, se negará la solicitud de pruebas, se incorporarán las documentales allegadas y se procederá conforme lo dispuesto en el numeral 1. a), b) y d) del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por la Ley 2080 de 2021.

*“...Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*

*Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*

*1. Antes de la audiencia inicial:*

***a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;***

***b) Cuando no haya que practicar pruebas;***

*c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*

***d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.***

**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia...” (Negrilla fuera del texto)*

**3. FIJACIÓN DEL LITIGIO:**

Considera el Despacho que el núcleo de la cuestión litigiosa en este medio de control, es establecer la legalidad o no, del acto administrativo identificado como **BRQ2021EE030391 de fecha 16 de noviembre de 2021 “Asunto: Sanción por mora del pago inoportuno de los intereses sobre las cesantías”,** expedido por el **JEFE DE OFICINA DE GESTIÓN del DEIP DE BARRANQUILLA** y título de restablecimiento del derecho, el reconocimiento y pago de un (1) día de salario por cada día de retardo contado desde el 15/02/2021 hasta el momento que se acredite el pago y pago de indemnización por pago tardío de cesantías .

Conforme lo expuesto el núcleo de la cuestión litigiosa se circunscribe en determinar si la señora **DEISY PATRICIA GUERRERO MORALES**, en calidad de docente oficial, le es aplicable el régimen de sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías parciales o definitivas contemplado en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, así como la por pago tardío de intereses a las cesantías; o si por el contrario, el acto acusado fue expedido sin violar el principio de legalidad con ocasión a que los docentes pertenecen a un régimen especial.

Finalmente, se ordenará reconocer personería judicial a la abogada LUISA FERNANDA CARVAJALINO PALACIO, con C. C. No. 55.314.250 y T.P. 2100063 del C.S.J., como apoderado de la parte demandada – D.EI.P. DE BARRANQUILLA; y LISETH VIVIANA GUERRA GONZALEZ con C.C. No. 1.012.433.345 y T.P. 309.444 del C.S.J. como apoderado de la parte demandada – MEN - FOMAG de conformidad a los poderes y anexos allegados con la contestación.

En mérito de las consideraciones expuestas el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLÁRESE** no probada la excepción previa de INEPTA DEMANDA, de conformidad a lo expuesto en esta providencia.

**SEGUNDO:** Incorpórese y téngase como prueba las documentales aportadas por las partes demandante y demandadas.

**TERCERO:** No acceder a la solicitud de pruebas de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**CUARTO:** Fijar el litigio en el presente medio de control de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**QUINTO:** Reconocer personería judicial al abogado a la abogada LUISA FERNANDA CARVAJALINO PALACIO, con C. C. No. 55.314.250 y T.P. 2100063 del C.S.J., como apoderado de la parte demandada – D.EI.P. DE BARRANQUILLA; y LISETH VIVIANA GUERRA GONZALEZ con C.C. No. 1.012.433.345 y T.P. 309.444 del C.S.J. como apoderado de la parte demandada – MEN - FOMAG de conformidad a los poderes y anexos allegados con la contestación.

**SEXTO:** Ejecutoriadas las medidas adoptadas anteriormente, sin necesidad de una nueva providencia, se correrá traslado a las partes, por el término de diez (10) días para alegar por escrito en la forma prevista en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. En la misma oportunidad señalada para que las partes presenten sus alegatos, también podrá el



**Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

Ministerio Público presentar su concepto si a bien lo tiene. Alegatos que pueden hacer llegar en medio magnético al correo [recibomemoralesjadmbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:recibomemoralesjadmbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**SEPTIMO:** Una vez ejecutoriado el presente auto, la Secretaría deberá remitirlo de inmediato, para proveer sobre la expedición de la sentencia anticipada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ**  
**Juez**

Firmado Por:  
Roxana Isabel Angulo Muñoz  
Juez  
Juzgado Administrativo  
013  
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fd390458a9124e03885f9328ace3e1736b109ad5d2d3a8b07a4f19bd12cf9e9**

Documento generado en 11/11/2022 08:49:10 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**